



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en Baja California
Subdirección jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFFA/9.3/2C.27.5/0003-23.

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.5/007/2024 EN**

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los cinco días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.5/0003/2023/ROS, de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, expedida y signada por el encargado de despacho, de la Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] colindantes al mismo, coordenadas geográficas [REDACTED] dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar que para llevar a cabo obras y actividades dentro del ecosistema costero, se cuente con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades realizadas en el sitio a inspeccionar.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.5/0003/2023/ROS, de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, en la cual se circunstanciaron diversos hechos, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. - Que con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, se le notificó a la persona moral denominada [REDACTED] el Acuerdo No. PFFA/9.5/2C.27.5/0129/2024, de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFA/9.5/2C.27.5/003-23, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el resultando inmediato anterior. Asimismo, se tiene por presentado escrito recibido en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado de Baja California, el día veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
REVOLUCIONARIE Y DEFENSOR
DEL MAZAN



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



persona moral denominada [REDACTED] quien comparece en alcance al Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0003/2023/ROS, levantada el veintidós de febrero del dos mil veintitrés; realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que a su derecho e intereses convienen, asimismo ofrece medios de prueba, los cuales se tienen por admitidos por estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado [REDACTED]

CUARTO. - Así mismo, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, XLVIII, XLIX, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones XII, XIII, XXII, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; artículo 167, 169 y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y numeral 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; toda vez que se detectó la realización de obras y actividades en ambiente costero, dentro de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar situados en carretera libre Tijuana-Ensenada, km 39+176.71, colonia conocida como Rancho Santini, en el municipio de Playas de Rosarito, Baja California, consistentes en la realización de actividades y obras que fueron objeto de la inspección, en una superficie total de 796.9 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, así como 438.14 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, incumpliendo con la normatividad establecida en la materia, al no presentar autorización vigente emitida a nombre del inspeccionado, por la autoridad correspondiente, lo cual constituye un factor de riesgo para el hábitat, al no realizarlo en la forma establecida, motivo por el cual ante la presencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, impacto ambiental, vida silvestre o su hábitat; por lo que es facultad de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para cumplir con la Legislación Forestal aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y con el propósito de evitar efectos nocivos al ambiente y un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que trae consigo la afectación pública a las plantas y animales del lugar extremos que componen el ecosistema forestal, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de la siguiente medida de seguridad, correctiva y de urgente aplicación, en el plazo que en las mismas se establecen:

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA. - Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, a la persona moral denominada [REDACTED] deberá acreditar con documento idóneo ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, contar con A) Autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que lo faculte para haber realizado y realizar actividades y obras consistentes en el Proyecto denominado "Ampliación [REDACTED]

tradicional y holística, mismo proyecto que se ubica en ambiente costero en parte de propiedad privada, en zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar en coordenada geográfica 32°15'37.80" LN 116°58'54.50" LO, en una superficie total de 796.9 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, así como 438.14 metros cuadrados de terrenos ganados al mar; mismas que fueron descritas en el punto primero del presente acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, que para efectos de su cumplimiento se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

QUINTO. - Que mediante Acuerdo No. Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.5/0162/2024 de fecha dos de julio del dos mil veinticuatro, mismo que se notifica en fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, se tiene por admitido escrito con fecha de recibido el dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, en esta Oficina de Representación, haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen y presentando documentación; asimismo, con

[Handwritten signature]

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: 686-568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
MIEMBRO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE



fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, transcurriendo los mismos del día 05 al 09 de julio del año dos mil veinticuatro; apercibiéndosele que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, descrito en el proveído que antecede, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 74 Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11, 12, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVIII, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 1º, 2º, 4 Fracción VI, 55, 57 y 59 del Reglamento del citado Ordenamiento Jurídico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0003/2023/ROS, de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, se desprende que, al momento de la inspección realizada a la persona moral denominada [REDACTED] y considerando el giro del mismo, se transcriben y encontró:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

ANTECEDENTES: Constituidos en el predio que se ordena, se le solicitó al inspeccionado exhiba la Autorización en materia de Impacto Ambiental que lo faculte para la realización de las obras y actividades del proyecto inspeccionado denominado "Ampliación [REDACTED] consistente en una ampliación del actual hospital [REDACTED] para servicios médicos fusionados a la medicina tradicional y holística, mismo proyecto que se ubica en [REDACTED]

[REDACTED] en el [REDACTED] No presentando en el momento Autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); así mismo se le requiere presente la manifestación de impacto ambiental (MIA) del citado proyecto, no presentando en este momento dicho documento, solo exhibe una memoria descriptiva denominada [REDACTED] misma que contempla todas las áreas del edificio, así también se tiene contemplado dentro del proyecto una planta de tratamiento, una alberca y áreas de andadores y jardinería; lo cual se desprende lo siguiente:

INFRACCIÓN ÚNICA. - No cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se le haya autorizado realizar actividades y obras



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



en ambiente costero consistentes en el Proyecto denominado [REDACTED] consistente en una [REDACTED] para servicios médicos fusionados a la medicina [REDACTED]

artículo 28 fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Con los escritos de fecha de presentación veintiocho de febrero del dos mil veintitrés y dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, en las oficinas de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, compareció el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] que al derecho e interés de su representada convino, tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0003/2023/ROS de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, mismos que se señalan en el punto primero de acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0129/2024, de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro; por razón de método y economía procesal, con fundamento en el artículo 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad, entra al análisis y estudio de las argumentaciones vertidas en sus escritos; mencionándole que acredita de manera fehaciente, la personalidad con la que se ostenta al procedimiento administrativo y por ende el interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así mismo en lo concerniente a las irregularidades señaladas como **Infracción Única**, el inspeccionado exhibe documentación como lo es **A) Original de Manifiesto de Impacto Ambiental** modalidad: Particular, para el Proyecto

[REDACTED] Legorreta Frías, como responsable técnico, con número de cédula profesional 164731, sin firma de quien lo elabora; teniéndose que en cuanto a la documentación anteriormente descrita, inciso A), con la misma solo acredita que el inspeccionado tiene interés en regularizar sus obras o actividades; sin embargo con relación a la infracción ÚNICA, de este se observa, que no subsana ni desvirtúa dicha infracción, al no tratarse de los documentos requeridos en la misma, mencionándole que la autoridad ante la cual debe presentarse este documento para ser analizado, valorado y autorizado es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y una vez que obtenga el oficio respectivo entonces debe presentarlo ante esta Autoridad Ambientalista; por lo que no desvirtúan o subsanan las irregularidades asentadas en el acta de inspección, siendo de vital importancia que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, siendo que hasta la emisión de esta resolución no ha cumplido, además que la obligación nace a partir de la entrada en vigor de la normatividad vigente en la materia, y no del requerimiento de la autoridad competente; con la finalidad de establecer las adecuadas medidas de corrección de los daños e impactos ocasionados a los recursos naturales y equilibrio ecológico, que permitan compensar, dentro de lo posible, las condiciones originales del entorno natural y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas y equilibrar dichos efectos por las obras y actividades que realice en una superficie total de 796.9 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, así como 438.14 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, situados en carretera libre Tijuana-Ensenada, km 39+176.71, colonia conocida como Rancho Santini, en el municipio de Playas de Rosarito, Baja California, dentro de las coordenadas geográficas 32°15' 37.80" LN 116°58' 54.50" LO, descritas en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0003/2023/ROS de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, constatándose el **incumplimiento a la Medida Correctiva Única**, ordenada en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0129/2024, de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, por lo que se le apercibe que deberá continuar con los trámites respectivos para contar con la documentación solicitada, así mismo se le conmina a abstenerse de realizar cualquier actividad relacionada con dicho proyecto hasta en tanto, cuente con autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, evitando con ello posteriores sanciones.

Respecto de las demás argumentaciones estas resultan ser simples manifestaciones que no vienen administradas de elemento justificativo alguno que reste eficacia al Acta de Inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con los numerales 160 de la Ley General

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ASISTENTE DE. PRO. PLANADO,
RENDICION GRABADO Y DIFUSION
DEL HOOR



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, carecen de valor probatorio, al tener que el acta se levantó con el objeto de "verificar que para llevar a cabo obras y actividades dentro del ecosistema costero, se cuente con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades realizadas en el sitio a inspeccionar", así como constatar que se cumplan con todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia incurre en infracción al numeral 28 fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, señalándole que he ahí la importancia de realizarlo, presentarlo para su valoración y ajustarse a lo planteado en el mismo, teniéndose que, por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho realizar tales actividades, sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos naturales que son patrimonio del país, por no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización, expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar dichas actividades; siendo su principal objetivo preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos, así como salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de las que depende la continuidad evolutiva, asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, así como preservar las especies que están en peligro de extinción, amenazadas, endémicas raras, siendo estas consideradas por la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a dicha normatividad; por lo que en atribución de las facultades de esta autoridad y siendo necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente y los recursos naturales, a fin de adoptar criterios, lineamientos o bases que permitan hacer compatible su aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación ecológica, es factible sancionar dicha conducta.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA. - TIENE VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992 por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos - Magistrado Ponente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina que ha quedado establecida la

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42 www.gob.mx/profepa



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

Miembro del Consejo de
Protección Ambiental y Conservación
del Estado



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



certidumbre de la infracción imputada a la persona moral denominada [REDACTED] por la violación en la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: Se contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el Acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se le haya autorizado realizar actividades y obras en ambiente costero consistentes en el Proyecto denominado [REDACTED] consistente en una ampliación del [REDACTED] para servicios médicos fusionados a la medicina tradicional y holística, en una superficie total de 796.9 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, así como 438.14 metros cuadrados de [REDACTED] fin de evitar cualquier tipo de afectación al equilibrio ecológico y laceraciones al medio ambiente; lo cual esta estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, ello de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar; derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al Acuerdo de Emplazamiento, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada de donde se desprende la intencionalidad de su actuar, toda vez que en el momento de la inspección se observa que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se le haya autorizado realizar actividades y obras en ambiente costero consistentes



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO
ESTADUAL



en el Proyecto denominado [REDACTED] consistente en una ampliación del [REDACTED] para servicios médicos fusionados a la medicina tradicional y holística, en una superficie total de 796.9 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, así como 438.14 metros cuadrados de [REDACTED] con [REDACTED] normativamente en el cumplimiento que tiene de ello, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en torno a la materia debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que, con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de impacto ambiental, toda vez que, al momento de la inspección se observó que realizó obras y actividades sin acreditar que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se le haya autorizado Proyecto denominado [REDACTED] consistente en una ampliación del actual hospital SANOVIV, S. A. de C. V., para servicios médicos fusionados a la medicina tradicional y holística, mismo proyecto que se ubica en ambiente costero en parte de propiedad privada, en zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, consistente en una ampliación del actual [REDACTED] para servicios médicos fusionados a la medicina tradicional y holística, mismo proyecto que se ubica en ambiente costero en parte de propiedad privada, en zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, con mayor razón si se trata de actividades que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas al realizarlas, toda vez que los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación a la salud pública, a los recursos naturales, lo que provocaría ser más susceptibles o vulnerables a la contaminación de agentes externos que componen el ecosistema; por lo que incumple con el deber que tenemos los seres humanos de preservar, cuidar y salvaguardar los ecosistemas, para que éstos no sufran afectaciones en el estado natural, pudiendo producir repercusiones irreversibles.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada [REDACTED] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evito efectuar erogaciones económicas al no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se le haya autorizado realizar actividades y obras en ambiente costero consistentes en el Proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] para servicios médicos fusionados a la medicina tradicional y holística, en una superficie total de 796.9 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, dentro de las coordenadas geográficas 32°15'37.80" LN 116°58'54.50" LO, con la finalidad de constatar que se realizaron las medidas de corrección de los daños e impactos ocasionados a los recursos naturales y equilibrio ecológico, que permitan compensar, dentro de lo posible, las condiciones originales del entorno natural y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas y equilibrar dichos efectos por las actividades que realizo y pretenda continuar realizando; descritas en el Acta de Inspección No. PFA/9.3/2C.27.5/0003/2023/ROS, levantada el veintidós de febrero del dos mil veintitrés, lo cual no hizo, dando como resultado un detrimento a los ecosistemas y al medio ambiente.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, (punto SEXTO del Acuerdo de emplazamiento No. PFA/9.5/2C.27.5/0129/2024, de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro), se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR
GOVERNADOR



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres y cuatro se asentó que el sitio inspeccionado consiste en el Proyecto denominado [REDACTED] consistente en una ampliación del actual [REDACTED] para servicios médicos fusionados a la medicina tradicional y holística, en una superficie total de 796.9 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, así como 438.14 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, situados en carretera libre Tijuana-Ensenada, km 39+176.71, colonia conocida como Rancho Santini, en el municipio de Playas de Rosarito, Baja California, dentro de las coordenadas geográficas 32°15'37.80" LN 116°58'54.50" LO, contando con un total de 40 empleados, ascendiendo su capital social a la cantidad de 50,000.00 pesos moneda nacional, lo cual se desprende de copia fotostática simple de acta constitutiva Volumen 114, escritura 8,474 de fecha 11 de julio de 1997, ante el Lic. Gerardo M. Sosa Olachea, notario público Número 2, de la municipalidad de Tecate, Baja California, no aportando más información respecto a sus condiciones económicas, así mismo se hace la consideración que por las infracciones realizadas por el inspeccionado, la legislación señala (puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), siendo que esta Autoridad determina imponer 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que se determina que sus condiciones son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones, así como de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa global de **\$325,710.00 M. N. (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$108.57 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro; misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

3000 Unidades de medida y actualización corresponden por no presentar Autorización en materia de Impacto Ambiental, (28 fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental).

VII.- En vista de las infracciones demostradas en los Considerandos que anteceden, con fundamento en el primer párrafo del artículo 169 y 171 fracción II inciso a) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y toda vez que se desprende de constancias del expediente que hasta este momento no acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.5/0129/2024, de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, lo cual constituye un factor de riesgo para el hábitat, al no realizarlo en la forma establecida, motivo por el cual ante la presencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, impacto ambiental, vida silvestre o su hábitat, incumpliendo con la normatividad establecida en la materia, al no presentar autorización vigente emitida a nombre del inspeccionado, por la autoridad correspondiente, sin sujetarse a los preceptos 28 fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso Q) y R) del



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SANCIONADO EN EL EJERCICIO DEL
PROLEGISLATIVO Y DEFENSOR
DEL PUEBLO



Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es decir; sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); y en consecuencia han generado un riesgo inminente de desequilibrio ecológica o de daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, poniendo en riesgo la salud, la integridad física, vulnerando directamente sus derechos humanos y su derecho propio a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como de terceros; esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California **CON EL OBJETO DE PREVENIR UNA INCIDENCIA DE MAYOR MAGNITUD Y EVITAR QUE SE SIGAN OCACIONANDO AFECTACIONES AL AMBIENTE**, al ecosistema o cualquiera de sus elementos, en el ánimo de restablecer las condiciones de los recursos naturales que resultaron afectados y que fueron identificados dentro del acto de molestia, dando origen al Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0003/2023/ROS, levantada el día veintidós de febrero del dos mil veintitrés y con ello, generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente que ya fueron ocasionados por la persona moral denominada [REDACTED] a la altura del km 39+176.71 de la carretera libre Tijuana-Ensenada, colonia conocida como Rancho Santini, en el municipio de Playas de Rosarito, Baja California, así como en zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar colindantes al mismo, misma que fue delimitada por las coordenadas geográficas antes referidas; procede a ratificar las medidas de seguridad y correctiva siguientes:

MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA: Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas derivado del grado de afectación ocasionado por el inspeccionado, a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se ordena a la persona moral denominada [REDACTED] la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** con efectos de **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL** del Proyecto denominado "Ampliación SANOVIV", hasta en tanto cumpla con la medida siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA. - Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo de Emplazamiento, a la persona moral denominada [REDACTED] deberá acreditar con documento idóneo ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, contar con A) Autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que lo faculte para haber realizado y realizar actividades y obras consistentes en el Proyecto denominado [REDACTED] consistente en una ampliación del actual proyecto que se ubica en ambiente costero en parte de propiedad privada, en zona federal marítimo terrestre [REDACTED] de 796.9 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, así como 438.14 metros cuadrados de terrenos ganados al mar; mismas que fueron descritas en el punto primero del acuerdo de emplazamiento; que para efectos de su cumplimiento se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VIII.- Asimismo se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IX.- En caso de incumplimiento de las medidas correctivas contenidas en la presente resolución, se le apercibe al infractor de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas a que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la Ley en materia.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona moral denominada [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º, 3º inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XVI, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós; preceptos 1º, 2º, 4º, 5 Fracciones V, VIII y XIX, 6º, 28, 37, 37 Bis, 44, 46, 160, 167 y 168 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 1º, 2º, 3º, 13, 16, 28, 29, 30, 50, 56, 57 Fracción I, 59, 70 Fracción I, II, III, IV, V y VI, 72, 73 Fracción I, II, III y IV, 76, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; numerales 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0003/2023/ROS, de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 28 fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad, determina sancionar a la persona moral denominada [REDACTED] con una multa global de **\$325,710.00 M. N. (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$108.57 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Así mismo, se ordena a la persona moral denominada [REDACTED] que lleve a cabo la medida de seguridad y correctiva ordenada en el Considerando VII, de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos en el conocimiento que el plazo otorgado empezará a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor,

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42 www.gob.mx/profeпа



[Handwritten signature and initials]



anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo, se hace de conocimiento al interesado que, si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>; Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario; Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de la Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sanciona; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda". Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda". Paso 16: Presentar ante la Oficina de la Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO. - Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. - Así mismo son procedentes los recursos de Reconsideración y Conmutación previstos en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte In fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

SEXTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SÉPTIMO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California cuenta con

NOVENO. - En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada [redacted] copia con firma autógrafa de la presente resolución, a través de las personas [redacted]

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, Subdelegado de Inspección Industrial encargado de despacho, de la Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, conforme al oficio PFPAA/002/2022 de fecha 28 de julio de 2022.- CÚMPLASE. -

Days



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Archivo.
C.c.p. Expediente.
DAYS/JALM/RSF

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42 www.gob.mx/profepa

